



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Radicado:	050014003005 <u>20220057000</u>
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Seguros Generales Suramericana S.A
Demandado:	Alain Antonio Vélez Echeverry Dickson Antonio Vélez Echeverry
Decisión:	No imprime tramite recurso Rechaza Demanda
Auto:	266

Este despacho en la actuación procesal de la referencia, por medio del auto pronunciado el 02 de febrero de 2023, inadmitió demanda ejecutiva, instaurada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en contra de los señores ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY y DICKSON ANTONIO VELEZ ECHEVERRY.

Notificado que fue por estado ese proveído, el 06 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición para dicho proveído, en cuanto el auto inadmisorio la demanda; el recurso de reposición, refiriendo que hay lugar a indexar las sumas adeudas por concepto de cánones de arrendamiento hasta la solución o pago total de la obligación por parte de los demandados, desde el día en que las sumas sean exigibles y hasta la fecha del pago efectivo, advirtiendo que los conceptos que son objeto de pretensión en la presente demanda ejecutiva, son las sumas indemnizadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., las cuales, obedecen únicamente a los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el arrendatario, siendo claro que ante el incumplimiento del pago de la obligación periódica del canon de arrendamiento, el arrendatario y sus deudores solidarios están obligados al pago de los cánones con su respectiva indexación a partir de su vencimiento a quien fuere su acreedor, es decir a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La recurrente entonces solicita que, se reponga el auto del 2 de febrero de 2023, notificado por estados del 6 de febrero de 2023, librando así mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor del demandante por el capital más la indexación de cada canon de arrendamiento hasta la solución o pago total de la obligación.

Puesto que no existe vinculada la parte contraria, es del caso definir el recurso de reposición, sin lugar al traslado secretarial del escrito correspondiente de que trata el Art. 319 del Código General del Proceso.

La decisión que se adoptará encontrará motivación en estas...

ARGUMENTACIONES.

La norma del Art. 90 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..” (Destacado extra texto)

Entonces, de la clara redacción literal de la citada normatividad, deviene necesariamente no darle trámite al recurso interpuesto, por cuanto resulta improcedente.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, se RECHAZA la presente demanda, por cuanto no se cumplió con las exigencias formales del auto inadmisorio dentro del término concedido y siendo así que el término para ello se encuentra vencido.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPARTIR trámite alguno al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante frente al auto inadmisorio de la demanda, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.